

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0940/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es la TSE-Núm. 492-2016, dictada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior Electoral, cuyo dispositivo reza del modo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 27 de mayo de 2016 por: 1) Rafael Barón Duluc Rijo, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS): y 2) el Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey el 25 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia., Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente y carente de base legal, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Tercero. Confirma en todas sus partes la resolución apelada, supliéndola en sus motivos con los que han sido expuestos por este Tribunal Superior Electoral, por haber sido dictada conforme a las previsiones legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Higüey y a las partes envueltas en el presente proceso.



Dicha sentencia fue notificada al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme se comprueba por la Comunicación TSE-SG-CE-3945-2016, de esa misma fecha, firmada por la Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

2. Presentación del recurso

El Bloque Institucional Socialdemócrata y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo interpusieron el recurso el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), siendo remitida a este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la instancia que lo contiene y los documentos anexados.

El recurso fue notificado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), al Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), al Partido Unión Democrática Cristiano (PUDC), a la Fuerza Nacional Progresista (FNP), al Partido de Unidad Nacional (PUN), a la Alianza por la Democracia (APD), a la Alianza País (ALPAIS) y al Partido Liberal Reformista (PLR), mediante Acto núm. 321/16, de primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luís Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida fundamenta su dispositivo en los argumentos siguientes:



Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de: 1) un Recurso de Apelación incoado el 27 de mayo de 2016 por Rafael Barón Duluc Rijo, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey, el 25 de mayo de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de elecciones que había sido interpuesta por los hoy recurrentes y 2) la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, incoada el 3 de junio de 2016, por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS).

1.- Respecto a la fusión de expedientes:

Considerando: Que este Tribunal ha constatado que entre los expedientes TSE-429-2016 y TSE-527-2016 existe una correlación que permite fusionar las solicitudes para ser decididas de forma conjunta en la presente sentencia. Que, respecto a la fusión de expedientes, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone en el artículo 87, lo siguiente: Artículo 87. Fusión de expedientes. El órgano contencioso electoral apoderado de dos o más expedientes con identidad de partes, causa y objeto, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, puede disponer su fusión, a fin de unificar ambos expedientes para ser decididos en una misma sentencia

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de establecer precedentes jurisprudenciales en cuanto a la fusión de expedientes, criterio que en esta oportunidad reiterarnos, tal y corno consta en la Sentencia TSE-Núm. 007-2013 del 05 de marzo de 2013, en la cual se estableció lo siguiente "Considerando: Que la fusión de expedientes o demandas procede



cuando un Tribunal ha sido apoderado de varias acciones con pretensiones idénticas y que estén dirigidas contra la misma parte, tal y como acontece en el presente caso; en consecuencia, procede que este Tribunal disponga, de oficio, la fusión de los expedientes núms.. TSE-004-2013 y TSE-005-2013, relativos a las acciones de amparo incoadas por Miguel López Rodríguez, Lic. Modesto Peguero, Juan Bautista Ramírez Díaz, Modesto Romero, Julio García Fabián, José F. Morrobel, Aurora Jiménez, Margarita Guzmán y la Dra. Melania Morrobel, en virtud del principio de economía procesal, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia"

Considerando: Que más aún, en relación a la fusión de expedientes, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013, decisión que constituye un precedente vinculante para el Tribunal Superior Electoral, ha juzgado lo siguiente: "e) la fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual con tradición de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Por igual, en la precitada decisión se estableció que: "e) la fusión de expedientes. como en el caso que nos ocupa, es procedente en la justicia constitucional en razón de que es coherente con e/principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-II, así como con el principio de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida ley (...) ".

Considerando: Que, asimismo, el máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, señaló que la fusión



de expedientes constituye: "'('...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

Considerando: Que en tal virtud y habiendo constatado el Tribunal Superior Electoral que los expedientes persiguen un objetivo común, así como también que la decisión que se tome en cualquiera de ellos tendrá incidencia sobre el otro, amerita que deban ser fallados mediante una misma sentencia, por lo que en ese sentido procede que el Tribunal ordene la fusión de los expedientes TSE-429-2016 y TSE-527-2016, a fin de que sean decididos por una sola sentencia, lo cual es cónsono con los principios de economía procesal, celeridad y oficiosidad que rigen en la justicia constitucional, tal y corno se hace constatar en el dispositivo de la presente decisión.

II. - Respecto a los medios de inadmisión

Considerando: Que, en la audiencia del 8 de junio de 2016, el interviniente voluntario, Partido Liberal Reformista (PLR). Planteó lo siguiente: "que, una vez comprobado y declarado todo lo anterior y contrario imperio, este honorable tribunal tenga a bien declarar inadmisible el presente recurso y consecuentemente la demanda en nulidad de las elecciones por no contener la misma y el mismo ninguno de los causales establecidos en el artículo 152 de la Ley Electoral, además por violentar el procedimiento establecido en el artículo 153 de la indicada ley. Que, asimismo, el interviniente voluntario, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), solicitó que: Declarar



inadmisible, el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo y el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS.) mediante instancia de fecha 27 del mes de mayo del año 2016 en contra de la resolución No. 009-2016, de fecha 20 de mayo del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Higüev, provincia La Altagracia, por la aplicación de la parte in fine del artículo 23 de la ley No. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral de fecha 20 de enero del año 2011; y el artículo 153 de la ley 275-97 y sus modificaciones de fecha 21 de diciembre del año 1997.

Considerando: Que la parte recurrente y los demás intervinientes voluntarios solicitaron el rechazo de los indicados medios de inadmisión. En este sentido, el Tribunal procederá a dar respuesta a los mismos.

Considerando: "Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que: "Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos. Reglamentará, de conformidad con la Ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero"

"Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente: "Artículo 213.-. Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus



decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley"

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que: "Artículo 3.-Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) conocer de los recursos de apelación las decisiones adoptadas por las Jun tas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley"

Considerando: Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente: "Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales"

Considerando: Que el artículo 26 de la Ley Núm. 29-11. Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: "Artículo 26.-. Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral".



Resulta: Que el artículo 137 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone: "Artículo 137, Tribunal de apelación. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para conocer en instancia única de las apelaciones contra las decisiones que dicten las juntas electorales que declaren o no la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley 29—11

Considerando: Que, en ese tenor, los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen lo relativo a las formalidades, el procedimiento y los plazos para interponer el recurso de apelación contra las decisiones que dicten las Juntas Electorales en materia de nulidad de elecciones.

Considerando: Que, examinado el presente expediente, este Tribunal ha constatado que el presente recurso de apelación es admisible, pues ha sido interpuesto dentro del plazo establecido a tal efecto, por una persona con calidad para hacerlo y, además, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en los artículos 137 al 144 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, razón por la cual procede analizar el fondo del mismo. Razones por las cuales los medios de inadmisión analizados deben ser desestimados, por improcedentes e infundados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Respecto a la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial-



Considerando: Que la parte recurrente, en la audiencia del 8 de junio de 2016, solicitó que se ordenara la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a su cargo. Que, en este sentido, este Tribunal estima que las medidas en cuestión no son necesarias, pues nos encontramos apoderados de un recurso de apelación contra una resolución que rechazó una demanda en nulidad de elecciones, donde la prueba por excelencia es la escrita y porque, además, con los documentos que reposan en el expediente este Tribunal se encuentra lo suficientemente edificado para resolver el presente asunto. Que esta motivación vale decisión, sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.- Sobre el fondo del presente recurso de apelación:

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, 1) Rafael Barón Duluc Rijo, en su calidad de candidato a Alcalde de Higüey por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS): y 2) el Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: "Que la Junta Electoral de Higüey no esbozó ningún argumento jurídico o fáctico donde explicara por qué rechazó la acción judicial puesta a su consideración, ni siquiera se refirió a los hechos e irregularidades denunciados en la demanda en nulidad que como Tribunal de primer grado estaba obligado a conocer, como tampoco ponderó los elementos de prueba que sustentaban dicha demanda. Que la resolución apelada no contiene motivación que justifique su dispositivo, lo cual vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes, Que la decisión es arbitraria, transgresora de un sin número de derechos fundamentales, que amerita su inmediata revocación por este Honorable Tribunal de alzada. Que la Junta Electoral no valoró las pruebas aportadas.



Considerando: Que la primera parte del presente recurso de apelación se encuentra fundamentada en la falta de motivos que, a juicio de los recurrentes, afecta a la resolución ahora impugnada. En este sentido, al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que, ciertamente, tal y corno lo propone la parte recurrente, la Junta Electoral de Higüey se limitó a rechazar la demanda en nulidad de elecciones de que había sido apoderada, sin establecer los motivos en que justificaba tal decisión, citando simplemente como vistos textos constitucionales y legales.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta ocasión, de que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que, en principio, toda decisión que no contiene motivos que justifiquen su dispositivo sería nula. Sin embargo. cuando una decisión carente de motivos es recurrida en apelación con fines de anulación o revocación, si el tribunal de alzada estima que la solución adoptada en el caso es correcta, no procede la anulación o revocación de tal decisión, sino que se impone suplir los motivos que justifiquen la solución adoptada por los jueces de primer grado.



Considerando: Que, en este sentido, este Tribunal, aun habiendo constatado la falta de motivos de que adolece la resolución recurrida, no procederá a revocarla o anularla, por entender que la solución aplicada al caso es la correcta, por lo que en virtud de los poderes conferidos al tribunal de alzada procederá a suplir los motivos que justifiquen el dispositivo de la resolución apelada.

Considerando: Que la demanda en nulidad de elecciones de que estuvo apoderada la Junta Electoral de Higüey se fundamentó, básicamente en lo siguiente: "Que en el proceso electoral se produjeron un sin números de irregularidades y' violaciones a la Lev Electoral No. 275—97, que tipifican las causas previstas en los Numerales 2, 3 y 4 de la referida ley. Que un número considerable de valijas no contaban con ninguna de las Actas de Escrutinio de ninguna de las Boletas. Que no existe ningún tipo de garantía ni seguridad que las valijas que no contaban con las actas de escrutinio y que tampoco fueron entregadas por los miembros de los colegios electorales contuviera la cantidad de boletas ciertamente objeto de sufragio. Que en el proceso electoral existió una diferencia de 1269 votos entre el nivel congresual y el nivel municipal, lo cual no era posible. Que gran cantidad de las actas levantadas, fruto del desconocimiento del personal encargado, fueron llenadas con errores. Que en muchos de los colegios hubo soborno de votantes. Que muchos colegios no levantaron las actas de concurrencia, ni tampoco realizaron el conteo manual de los votos.

Considerando: Que tal y como se desprende de los propios alegatos de los recurrentes, contenidos en su instancia de demanda como en la de recurso de apelación-, la demanda en nulidad de elecciones estuvo fundamentada en las causales establecidas en los numerales 1. 2, 3 y 4 del artículo 19 de la



Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a cuyo tenor: "Artículo 19. — De la demanda en nulidad. Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la jurisdicción correspondiente, por cualquiera de las causas siguientes: 1) Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección.2, Por error, fraude o prevaricación de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que tuviese por consecuencia alterar el resultado de la elección. 3) Por haberse admitido votos ilegales o rechazados votos legales, en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección. 4,) Por cualquier otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección".

Considerando: Que, en este sentido, el Tribunal Superior Electoral debe señalar que, conforme a las disposiciones de la ley aplicable al caso, cuando la demanda en nulidad esté fundada en las causales previstas en los numerales 1. 2 y 3 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, es necesario, a pena de inadmisibilidad, que los delegados del partido político demandante hayan realizado los reparos de lugar al momento de levantar las actas de escrutinio en los Colegios Electorales impugnados. En efecto, el artículo 21 de la Ley Núm. 29-II, expresamente dispone que: "Artículo 23.-Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota



de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la Ley, un acta de inadmisión que no será objeto de ningún recurso"

Considerando: Que, por su parte, la solicitud de nulidad de elecciones fundamentada en el numeral 4 del indicado artículo 19, debe acompañarse de pruebas que demuestren las irregularidades graves, las cuales deben ser de tal magnitud que ameriten la anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales.

Considerando: Que, en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, cuando el demandante en nulidad de elecciones no cumple con tales requisitos su demanda resultará improcedente y así deberá disponerlo la Junta Electoral apoderada. Que en el presente caso no existe constancia de que los delegados de los recurrentes ante los Colegios Electorales de Higüey procedieran a realizar los reparos u observaciones al momento de elaborar el acta de escrutinio de cada colegio, señalando allí las situaciones que ahora alega la parte recurrente corno fundamento de su demanda, conforme a las previsiones de los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, razón por la cual, en este aspecto, la demanda en nulidad carece de todo asidero jurídico, pues la parte recurrente no ha cumplido con el mandato de la }ley en este sentido. Que la Junta Electoral de Higüey conoció el fundo de la demanda, rechazando la misma, por lo que actuó conforme a las reglas legales aplicables al caso.

Considerando: Que la demanda en nulidad se sustenta, además, en la causal prevista en el numeral 4 del señalado artículo 19 de la Ley Núm. 29-11. En este sentido, se aprecia que la Junta Electoral de Higüey, para rechazar la demanda de que estaba apoderada, se sustentó en el hecho de



que los hoy recurrentes solicitaron de manera general la nulidad de las elecciones a nivel congresual en el municipio Higüey y no lo hicieron de manera individualizada. Colegio Electoral por Colegio Electoral, donde entendían había irregularidades.

Considerando: Que con relación a este aspecto, en su Sentencia TSE-054-2014, del 26 de noviembre de 2014, este Tribunal juzgó, lo cual reitera en esta oportunidad, lo siguiente: "(...) que la impugnación en materia electoral no puede hacerse de lo general a lo particular, sino al contrario, es decir, se debe impugnar de manera particular en cada colegio o mesa de votación donde se puedan producir hechos de diferentes naturaleza y que resulta imprescindible que los mismos sean conocidos fallados en primer grado por las autoridades locales organizadoras de dicho proceso, las cuales tienen mayor conocimiento de lo acontecido"

Considerando: Que lo anterior queda robustecido por las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley Núm. 29-11, el cual establece que: "Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrá competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en las siguientes casas: 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando} concurran las causas establecidas en la presente ley. Que en términos similares se expresa el artículo 18 de la Ley Núm. 29-1 1 cuando prevé que: "Las Juntas Electorales, en función contenciosa, a solicitud de una de las partes podrán anular las elecciones de uno o varios colegios o con respecto a uno o varios cargos (...) Asimismo, el artículo 19 de la citada ley señala que: "Las votaciones celebradas en uno o más colegios electorales pueden ser impugnadas con fines de anulación por una organización política que haya participado en las elecciones en la



jurisdicción correspondiente (...) de donde resulta entonces que no se puede pedir la nulidad general de las elecciones celebradas en una demarcación territorial. -corno erróneamente lo han planteado los recurrentes en este caso-, sino que la impugnación a estos fines se realiza de manera puntual, colegio por colegio, señalando las irregularidades que existan y aportando las pruebas al respecto. Que por estas razones procedía, tal y como lo hizo la Junta Electoral de Higüey, rechazar la demanda que había sido sometida a su consideración.

Considerando: Que en lo relativo a la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, invocada por los recurrentes en su demanda, este Tribunal ha examinado el expediente y ha constatado que los documentos que lo conforman no constituyen pruebas que demuestren las pretensiones de los recurrentes, sobre todo porque, tal y como ya se ha expuesto, la parte recurrente ha faltado a la obligación que incumbe a todo demandante en justicia, de demostrar la veracidad de los hechos que alega, según lo establece el artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

Considerando: Que respecto a la declaratoria de nulidad de las elecciones, el Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador señaló en su Sentencia del 16 de junio de 2009, recaída en la Causa Núm. 454/09, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente: "Según ha señalado va el Tribunal en otros casos ('394-2009, 095-2009, 426-2009, 43-2009, 442-2009), la declaratoria de una nulidad, en el marco del derecho electoral, constituye, por sus efectos jurídicos y sociales, la más grave



decisión que puede adoptarse por parte de una autoridad electoral. Por esta razón, el uso del sistema de acciones y recursos electorales con la pretensión de que se declare judicialmente una nulidad se encuentra sujeto a mayores formalidades y condiciones, que recaen sobre el recurrente. En este sentido, la nulidad debe alegarse de forma clara y expresa, estableciendo meridianamente qué tipo de nulidad se denuncia y cuáles son las causales legales que dan sustento a dicha petición. Por otro lado, la petición de la declaratoria de una nulidad en materia electoral debe ir acompañada de los suficientes elementos probatorios que verifiquen de forma exhaustiva la alegación del recurrente, puesto que, de no ser así, el juzgador se encuentra en la obligación de desechar la pretensión de conformidad con el principio que establece que, en caso de duda, se estará por la conservación de lo actuado en el marco del proceso electoral"

Considerando: Que, asimismo, respecto a las irregularidades que pueden dar lugar la nulidad (le las elecciones el Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 18 de mayo de 2009, (Reparto Nº 93-2009-ADM), ha señalado, lo cual comparte plenamente este Tribunal Superior Electoral. lo siguiente: (...) que para admitir una demanda de nulidad de elección y proclamación, es necesario que los votos controvertidos tengan la magnitud necesaria para que el resultado de la elección pudiese variar, de manera tal que cualquier demanda que no permita tal variación es inadmisible, ya que aún en el supuesto de que tales votos se le computaran al impugnante, éste todavía no superaría la diferencia de votos con el candidato proclamado, y en consecuencia, se mantendrían la proclamación efectuada por la respectiva junta de escrutinio, sin perjuicio de las consecuencias penales derivadas de los hechos denunciados"



Considerando: Que en ese mismo tenor, el indicado Tribunal Electoral de Panamá, en su Resolución del 29 de mayo de 2009, (Reparto Nº 93-2009-ADM2), señaló que: "En reiteradas ocasiones el Tribunal Electoral ha sostenido que para que una demanda de nulidad de elecciones y proclamaciones sea admitida, además de cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Lev Electoral, es necesario que la causal invocada sea de tal magnitud que afecte el derecho de los candidatos que hubieren sido proclamados. En tal sentido, debemos señalar que la magnitud de las causales invocadas se mide en función de la incidencia que pueda tener o no en el resultado de tina elección. Es decir, la admisión de la demanda depende de que los hechos que sustentan la causal invocada, de resultar ciertos, varíen el resultado de la proclamación realizada por la corporación respectiva

"Considerando: Que los razonamientos previamente expuestos encuentran su razón de ser, en nuestro ordenamiento jurídico, en las disposiciones del artículo 19 de la Ley Núm. 29-11, cuyos numerales prevén que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie.

Considerando: Que en lo relativo a la anulación de las elecciones, la doctrina comparada ha establecido: "La soberanía popular impide el falseamiento de la voluntad popular, lo que implica que la nulidad de las elecciones o de las Mesas Electorales sólo puede decretarse en casos muy calificados, es decir, cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores. En las demás hipótesis, como veremos en el próximo acápite, deberá aplicarse el



principio de la conservación del acto electoral. Este principio, — agrega el autor es una consecuencia lógica y necesaria del anterior... De este principio se derivan varios corolarios: primero, que mientras no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral; segundo, que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de la elección, tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final. En tercer lugar, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni las de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular ". (Los principios del Derecho Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral de México. Vol.III, N°4, 1994, páginas 23, 24 y 25).

Considerando: Que lo anterior describe en cuáles situaciones se puede decretar la nulidad del acto electoral y en cuales se debe optar por su conservación, aun cuando se verifiquen irregularidades. Que, sobre este respecto, se establece que la nulidad del acto electoral solo se debe decretar cuando sea imposible determinar cuál ha sido la verdadera voluntad libremente expresada de los electores.

Considerando: Que conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección, a saber: a) Como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas: b) por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y e) cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.



Considerando: Que el tercer caso se concreta cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiere el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

Considerando: Que un requisito indispensable para que se pueda ordenar la nulidad de las elecciones es que las irregularidades denunciadas, en caso de ser comprobadas, sean de un grado y naturaleza tal que hagan variar la suerte de la elección. Lo anterior encuentra su fundamento en uno de los principios cardinales del Derecho Electoral, en este caso el de conservación del acto electoral, el cual ha sido definido por el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia Núm. 907-1997, del 18 de agosto de 1997, de la manera siguiente: "En todos los procesos electorales, aún en las democracias más avanzadas del planeta, posiblemente se emitan votos que, de conformidad con las regulaciones legales, deban ser anulados. Este es un fenómeno inherente u la imperfección de toda obra humana. Por esta razón, ante esa realidad palpable y absolutamente lógica, el Derecho y la doctrina electorales, han establecido reglas y principios para resolver de la



mejor forma posible ese problema, tratando de lograr un equilibrio entre la necesidad de proteger la voluntad popular libremente expresada, frente al interés jurídico de que los procesos electorales no se contaminen del vicio, del fraude y, en lo posible, ni siquiera de irregularidades, en virtud de que todavía constituyen el único medio político con el que cuenta la democracia para su reactivación y fortalecimiento. En principio, salvo el caso de nulidades absolutas, generalmente por infracción de normas constitucionales, las nulidades electorales deben estar expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico, incluidos los estatutos o reglamentos de los propios partidos políticos. Sin embargo, la misma ley, a pesar de señalar expresamente los motivos de nulidad, establece excepciones en favor de la validez del acto, lo que permite concluir que la tendencia legislativa se inclina, en principio, por mantener la validez de los sufragios en apoyo de la voluntad popular en general y del volante en particular y que las nulidades se regulan por excepción y taxativamente. Esta es la tendencia también de la doctrina al formular los principios que informan al Derecho Electoral. El principio de conservación del acto electoral deriva como una consecuencia del principio de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y postula que en el tanto no se constaten infracciones legales graves que puedan producir la nulidad de las elecciones, los organismos electorales o jurisdiccionales, en su caso, no deberán decretar la nulidad del acto electoral puesto que un vicio en el proceso electoral que no sea determinante para variar el resultado de una elección, tampoco comporta la nulidad de la elección, si no altera el resultado final, por lo que la declaratoria de nulidad de un acto no implica necesariamente la de las etapas posteriores ni la de los actos sucesivos del proceso electoral, a condición de que la nulidad decretada no implique un falseamiento de la voluntad popular"



Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral hace SUYO el criterio jurisprudencial previamente citado y lo aplica íntegramente al presente caso, toda vez que, tal y como ya se ha expuesto, los mismos no han aportado las pruebas que sustenten, de forma fehaciente las irregularidades alegadas, Que más todavía, aun en caso de que se hubiesen verificado ciertas irregularidades en el desarrollo del proceso electoral, las mismas, para sustentar la anulación de las elecciones, deben ser de una magnitud tal que afecten de forma determinante el resultado de la elección.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente y en razón de que los recurrentes. Rafael Barón Duluc Rijo y el Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), no aportaron ningún documento que pueda hacer prueba de sus alegatos sobre el particular, este Tribunal Superior Electoral debe rechazar, con todas sus consecuencias legales el presente recurso de apelación, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho y confirmar, en consecuencia, la resolución apelada, supliéndola en sus motivos con los que han sido expuestos por esta Alta Corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14- Respecto a la medida cautelar

Considerando: Que en virtud de que este Tribunal ha decidido el fondo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado y al verificar que la solicitud de adopción de medida cautelar, de acogerse, surtiría sus efectos hasta que el Tribunal decidiera respecto del recurso, procede que dicha solicitud sea declarada inadmisible por carecer de objeto, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes

Los recurrentes, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, justifican su petición de anulación de la sentencia recurrida, vertiendo, en cuando al fondo del recurso, los argumentos que se compendian a continuación:

Respecto a los Derechos Fundamentales violentados directamente por el fallo impugnado, los mismos pueden ser clasificados en dos ámbitos claramente identificados: en primer lugar, aquellos que emergen del incorrecto abordaje del Tribunal Superior Electoral en la instrucción del proceso y en la elaboración del fallo, negando a las partes hoy recurrentes su derecho a una Tutela Judicial Efectiva que, en palabras del Mag. Domingo Antonio Gil, superando una moderna concepción doctrinal que la entiende como una especie de debido proceso judicial (confundiendo así la tutela con los medios para esta), es concebida como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, por lo que funciona como un derecho de salvaguarda jurisdiccional de los derechos legítimos. En segundo lugar, se encuentran aquellos Derechos Fundamentales cuya tutela fue exigida ante el Tribunal Superior Electoral, y que, por efecto de su incapacidad de ofrecer la protección adecuada, siguen siéndoles vulnerados al recurrente ello como resultado del inadecuado proceder de dicho tribunal. Entre estos, en la especie destacan dos derechos en particular: el Derecho Fundamental al Sufragio Pasivo, prerrogativa mil veces pasada por alto en nuestro sistema, ante el atractivo que ejerce en la doctrina su contraparte, el Sufragio Activo, y el Derecho Fundamental a la Supremacía de la Constitución.

Su derecho a obtener una sentencia fundada en derecho les fue



conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato, con transgresiones constitucionales tan groseras como la limitación del ejercicio de la Defensa, el rechazo a la observación de diversos mecanismos probatorios, el intento de subsanación de las faltas cometidas (y reconocidas por el propio Tribunal Superior Electoral) por el órgano jurisdiccional previo, la motivación indebida e insuficiente y la inadecuada interpretación de los Derechos y Garantías de raigambre Constitucional, mediante el distanciamiento de los principios de interpretación establecidos para casos como este.

Vierten una serie de consideraciones sobre el derecho de defensa, subrayando al derecho de prueba como una de sus prerrogativas y señalando que el derecho de defensa constitucionalmente consagrado reconoce implícitamente el principio de libertad de prueba en todas las materias y que la doctrina y la jurisprudencia comparada al unísono han reconocido el derecho a que los medios de prueba lícita debidamente propuestos sean admitidos, como sustento para su imputación de que el Tribunal Superior de Tierras les violó su derecho de defensa, por la vía de rechazar los medios probatorios propuestos por ellos, señalando al respecto, que

(...) el propio Tribunal Superior Electoral reconoció en la página 16 del fallo de marras, en el apanado III, la parte recurrente presentó debidamente propuestas de medios probatorios serios y procesalmente idóneos para mostrar las anomalías e irregularidades que viciaron el proceso. Entre las mismas se encontraba la declaratoria como compareciente del Dr. RAFAEL BARÓN DULUC, así como una serie de testigos que habían presenciado y sufrido diferentes mecanismos de represión durante el proceso por parte de autoridades claramente parcializadas y que presenciaron incluso como el DR. DULUC RIJO era detenido por la policía nacional (sin la más mínima



justificación para ello), en el momento más álgido del torneo electoral, esto es, justamente al caer la tarde del 15 de mayo de 2016.

La gravísima situación antes descrita está debidamente documentada en un vídeo que fue puesto a disposición del Tribunal Superior Electoral, y que se pretendió reproducir en el marco de la audiencia como pieza probatoria fundamental y relevante para la ilustración del Pleno; sin embargo, menospreciando el derecho de la parte recurrente a defender sus alegatos y a sus ternarios con los medios probatorios idóneos, especialmente en el marco de un proceso contencioso electoral, donde priman los elementos fácticos, los jueces del Tribunal Superior Electoral entendieron que "no era pertinente" la reproducción del indicado medio de prueba.

- (...) las demás irregularidades graves que fueron descritas en el relato fáctico del caso, tales como la negativa de las autoridades de la mayoría de los colegios electorales a dejar pasar a los delegados políticos del Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), o la gravísima prohibición a que el candidato y alguno de sus acompañantes estuviesen presentes en la apertura de las urnas, como manda la ley, entre muchas otras, habrían sido claramente reforzadas mediante las medidas de instrucción debidamente solicitadas y motivadas de la manera más oportuna y presta en audiencia.
- (...) estas irregularidades son las que debieron motivar, sin lugar a equívoco, que la demanda en nulidad originalmente interpuesta ante la junta Electoral de Higüey, fuese acogida, entre otros supuestos, por el acápite 4 del artículo 19 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, cuando este versa sobre "cualquier otra irregularidad que sea suficiente para cambiar el resultado de la elección.



Y refiriéndose al alegado impedimento a los delegados del BIS de realizar su observación del proceso, hecho que, según aducen los recurrentes, se probaría con los medios de pruebas propuestos y que fueron rechazados por el Tribunal Superior Electoral, los recurrentes apuntan que esa

irregularidad que justifica la más vigorosa aplicación del acápite 4 del artículo 19 de la Ley 29-11, es también la que provocó las causales de rechazo utilizadas por los jueces del tribunal Superior electoral, frente a los numerales 1, 2 y 3 del indicado texto legal, pues impidió a los delegados de los partidos políticos realizar los reparos en los momentos oportunos.

Los recurrentes le imputan a la sentencia recurrida la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo que tiene que ver con las garantías del derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita y al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, sancionados por el artículo 69 numerales 1 y 4, por vía del aducido vicio de omisión de estatuir sobre diversos alegatos que los mismos alegan haber presentados a la consideración del Tribunal Superior Electoral, el cual, afirman los recurrentes, "(...)entendió que era potestativo de su Pleno el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a los incidentes indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí sólo, la nulidad de la sentencia de marras".

Igualmente, los recurrentes acusan a la sentencia recurrida de incurrir en motivación indebida e insuficiente, y al respecto, expresan que:

(...) el Tribunal Superior Electoral reconoció la insuficiencia de la motivación de la resolución impugnada ante éste, pero lejos de revocarla por tales



motivos decidió subsanarla y en la motivación que ofreció para ello, incurrió también en insuficiencia de motivos, en contradicción de los mismos, y en clara contradicción con los criterios del Tribunal Constitucional en la materia— en ausencia de exposición sobre la valoración de las pruebas, y de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión.

Sobre la contradicción de motivos alegada, los recurrentes aducen que, no obstante, el Tribunal Superior Electoral reconoce que la resolución apelada estaba afectada del vicio de motivación insuficiente, y

(...) lejos de revocar la resolución atacada por la grave falta detectada, procede a subsanarla, alegando que puede suplir los motivos que justifiquen la solución adoptada por los jueces de primer grado ..., mediante un razonamiento que no encuentra respaldo en ningún elemento que integre las fuentes del Derecho dominicano, el Tribunal Superior Electoral precisó que tenía la facultad de suplir los motivos que no ofreció la indicada Junta Electoral y con ello pretendió subsanar su falta. Con ello, además de incurrir en una severa contradicción de motivos, (la contradicción se presenta al tenor de identificar la violación de un Derecho Fundamental como resultado del razonamiento de los jueces electorales de primer grado y no desprender de allí las consecuencias jurídicas pertinentes, incurrió en la injustificable violación del principio de inconvalidabilidad.

Respecto a la ausencia de exposición de valoración de las pruebas que los recurrentes le imputan a la sentencia, afirman que esta

pretende tratar la totalidad de las pruebas presentadas --a saber, de las documentales, porque las demás fueron injustificadamente rechazadas-- de



manera general y abstracta, sin realizar una adecuada valoración de cada una aceptarla o rechazarla de conformidad con criterios sobrios y objetivos... y ni se explica en ningún momento cuál de los documentos ... es inútil o impertinente, ni por qué en su conjunto los documentos... no muestran las irregularidades exigidas por el acápite 4 del artículo 19 de la Ley 29-11. En esas atenciones, la motivación que pretende rechazar los elementos probatorios que decidieron observar (pues se hizo caso omiso de los más importantes, a los que ya nos referimos anteriormente), resulta ser vaga e inacabada, por lo que Procede, ante la insuficiencia de la motivación del falto de marras, declarar su nulidad y apoderar nuevamente el Tribunal Superior Electoral del asunto para este conozca nuevamente del caso, pero apegado a la defensa de los Derechos Fundamentales.

En el alegato de que en la sentencia recurrida hay ausencia de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión, los recurrentes afirman que

en la escueta y endeble parte motiva de su sentencia, especialmente en el primer considerando de la página 21, el Tribunal Superior Electoral proclama (arrastrando un error que ha atravesado por todos los escenarios descritos hasta ahora), afirma que la nulidad de las elecciones solo podrá ser ordenada cuando las irregularidades invocadas, en caso de ser ciertas, sean determinantes para hacer variar la suerte de la elección, lo cual no acontece en la especie". En otro párrafo, sobre el mismo tema, expresa que "al aseverar que las violaciones "necesarias" para que la nulidad sea decretada, es decir, que sean determinantes para cambiar la suerte del proceso, no están presentes en el caso, sin justificar por qué, sin explicar cuáles condiciones serían esas, sin exponer siquiera cual fue la diferencia entre las votaciones de los partidos que se disputaron el primer y el segundo



lugar, en fin, sin dar la más mínima explicación de cómo arribó a dicha conclusión, el Tribunal Superior Electoral vuelve a violentar e Derecho a la Tutela Judicial Efectiva por medio de la motivación indebida, esta vez al demostrarse la total ausencia de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión.

Los recurrentes, le imputan a la sentencia el violar los principios de interpretación, vulnerando también así la Tutela Judicial Efectiva, al interpretar los derechos fundamentales en juego de manera restrictiva y no de conformidad con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 74.

Respecto al alegado de violación al derecho al sufragio pasivo contra el Dr. Rafael Barón Duluc, los recurrentes expresan que

fue groseramente conculcado, en primer lugar mediante las irregularidades en el manejo de las boletas y el malsano conteo posterior, cuestión que será objeto de otros procedimientos contencioso electorales, en especial del relativo a la nulidad de las elecciones fraudulentamente acontecidas; y en segundo lugar, ante la ofensiva indiferencia de la Junta Electoral de Higüey, la cual, mediante la vulneración de otros numerosos derechos fundamentales que giran en torno a la conculcación (sic) principal, desgarró el derecho a ser elegido del hoy accionante y con ello sepultaron también la voluntad legítimamente expresada por miles de ciudadanos dominicanos.

Los recurrentes plantean en su escrito la violación al artículo 6 de la Constitución que consagra la supremacía de la Constitución, resultando tal violación, según



alegan, como derivación de las violaciones a sus derechos fundamentales explicitados en el escrito contentivo de su recurso de revisión.

Finalmente, los recurrentes formulan la acusación contra la sentencia objeto de su recurso, de que viola precedente del Tribunal Constitucional, contenidos en sentencias que se mencionan. Al efecto, exponen que

la causal de revisión acá enunciada, no es otra cosa que el resultado de la acumulación de vulneraciones a los precedentes del Tribunal Constitucional que se fueron evidenciando en las causales precedentes y que, por virtud del efecto vinculante que tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, se erigen por sí mismos como un medio de revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

Los partidos y movimientos políticos a quienes se les notificó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no produjeron escritos de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en expediente se describen a continuación:

- 1. Copia de la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual se notifica, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), al



Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, la Sentencia TSE-Núm. 492-2016.

3. Copia del Acto núm. 321, de uno (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luís Felipe Acosta Carrasco, mediante el cual se notifica al Partido Revolucionario Dominicano y demás agrupaciones políticas ya mencionadas el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El proceso que nos ocupa tiene su origen en la demanda en nulidad de las elecciones celebradas en el municipio Higüey el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y por su candidato a alcalde en esas elecciones, el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo. La Junta Electoral de Higüey rechazó dicha demanda, dictando al efecto la Resolución núm. 009/2016, de veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que fue recurrida en apelación por los demandantes y cuyo resultado fue la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que se examina.



8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones:

- a. La admisibilidad del indicado recurso está sujeta a que se interponga dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En la especie, esa condición se cumple, en razón de que la sentencia fue notificada al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y al Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme se comprueba por la comunicación TSE-SG-CE-3945-2016, de esa misma fecha, firmada por la Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, y el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).
- b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



- c. La sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuyas decisiones, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de veinte (20) de enero de dos mil once (2011), no son objetos de recurso alguno y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional.
- d. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos:
 - 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y
 - 3) cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental.
- e. Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que, en relación con esos criterios de admisibilidad, existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues "el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad".
- f. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la



Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley, que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

- g. En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
 - b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
 - c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.
- h. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra



jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- i. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que "las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado", entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.
- j. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes al cumplimiento de uno cualquiera de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53, precedentemente descritos. En la especie, los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Electoral, al tomar su decisión, ha vulnerado la tutela judicial



efectiva y el debido proceso, por violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, motivación insuficiente, contradicción de motivos, ausencia de exposición sobre la valoración de las pruebas, ausencia de consideraciones que permitan determinar el fundamento de la decisión y violación a los principios de interpretación. Asimismo, le imputan a la sentencia la violación al derecho fundamental al sufragio pasivo, al derecho fundamental a la supremacía de Constitución y de incurrir en violación a precedentes del Tribunal Constitucional. Se alegan, en consecuencia, en el presente recurso de revisión dos de los presupuestos indicados, esto es, la violación de precedentes del Tribunal Constitucional y la violación a derechos fundamentales.

- k. La admisibilidad del recurso, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, está subordinada, conforme lo establece el referido texto, al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 1. El primero de los requisitos no es satisfecho en el presente caso, puesto que las violaciones a derechos fundamentales se imputan contra la sentencia recurrida y



por tanto no podían ser invocados por los recurrentes en el curso del proceso que dio al traste con dicha decisión (criterio sustentados en las sentencias TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0094/13 y TC/0157/14, entre otras).

m. Sobre el segundo requisito, es preciso referir lo que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0604/15, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), expresara sobre el recurso de revisión de que pueden ser susceptibles las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral:

m. En lo que concierne al segundo de los requisitos, lo primero que debemos destacar es que los recurridos han alegado ante este tribunal que el mismo no se ha cumplido, en el entendido de que las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral, como la de la especie, son susceptibles de recurso de revisión, en aplicación de lo previsto en el artículo 13.4 de la ley orgánica de dicho tribunal.

n. En efecto, en el indicado artículo 13.4 se establece lo siguiente:

El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1. Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley; 2. Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios; 3. Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la



ley electoral; 4. Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común;

- o. Dado el hecho de que no hay constancia en el expediente de que en la especie se haya agotado el referido recurso de revisión y ante el mandato expreso previsto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se agoten todos los recursos previstos en el derecho común, parecería que la declaración de inadmisibilidad es de rigor.
- p. Sin embargo, un análisis que vaya más allá de la interpretación literal del referido artículo 53.3.b y atienda a la finalidad perseguida con el texto objeto de exégesis, conduce al Tribunal a formularse la cuestión siguiente: ¿El recurrente en revisión constitucional está obligado a agotar todos los recursos o solo debe agotar el recurso de apelación, la oposición y la casación?
- q. Respecto de esta cuestión, el Tribunal considera que para que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea admisible no es necesario que se agoten los recursos de revisión que se contemplan en el derecho común y en leyes especiales, dado que tales recursos poseen una naturaleza extraordinaria.
- r. La posición adoptada por este tribunal en el párrafo anterior nos conduce a otra cuestión, que es la siguiente: ¿Por qué la admisibilidad del recurso que nos ocupa no debe estar condicionado a que se agoten los recursos de revisión civil o electoral?



- s. Previo a contestar la anterior cuestión, nos parece necesario hacer algunas consideraciones respecto de los referidos recursos. En este orden, lo primero que debemos establecer es que los recursos de revisión civil y revisión electoral tienen un carácter extraordinario, en razón de que solo proceden en casos muy excepcionales.
- t. En efecto, el recurso de revisión civil procede, según el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, contra: Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 10. si ha habido dolo personal; 20. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 40. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 50. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 60. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 80. si no se ha oído al fiscal; 90. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.
- u. En este sentido, exigir el agotamiento del recurso de revisión civil tendría como consecuencia la interposición de revisiones en casos en los cuales no



se verifican ninguna de las causales excepcionales de admisibilidad previstas por el legislador. En otras palabras, de lo que se trata es de que el Tribunal Constitucional estaría promoviendo la interposición de recursos evidentemente inadmisibles, lo cual solo serviría para retrasar la administración de justicia, así como para invertir tiempo y dinero de manera inútil.

- v. De manera que el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.
- w. Las consideraciones hechas en relación con el recurso de revisión civil son aplicables en la especie, en la medida que en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se establece que en esta materia el recurso de revisión procede "(...) cuando concurran las condiciones establecida por el derecho común".
- n. En el análisis del recurso que nos ocupa, ponemos nuestra atención en el numeral 5 del referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el recurso de revisión civil cuando en la sentencia se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda, porque precisamente los recurrentes, entre los medios de revisión constitucional propuestos, han presentado, vinculándolo al derecho de defensa y el acceso a la justicia, garantías integrantes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el vicio que le imputan a la sentencia de omisión de estatuir.



o. Los recurrentes, en su instancia contentiva de su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, después de describir los alegatos que aducen presentaron relativos a los abusos e irregularidades del proceso, plantean que el Tribunal Superior Electoral

incurriendo nuevamente en una vulneración del Derecho de Tutela Judicial Efectiva, el Tribunal Superior Electoral entendió que era potestativo de su Pleno el referirse a tan graves imputaciones, por lo que no hizo la más mínima referencia a los incidentes indicados, incurriendo con ello en el vicio de Omisión de Estatuir, que por demás debe acarrear, por sí sólo, la nulidad de la sentencia de marra.

- p. Los propios recurrentes, que puntualizan que la omisión de estatuir ha recaído sobre los temas más relevantes del proceso, señalan que el vicio denunciado "es especialmente grave en la especie por la raigambre constitucional de los derechos que están en juego en este proceso, y la conexión de esta figura con el contenido del artículo 69 de nuestra Carta Magna, especialmente con sus numerales 1 (acceso a la justicia) y 4 (derecho de defensa)", concluyendo, finalmente, pidiéndole a este tribunal constitucional que le dé solución a lo que ellos llaman entuerto de la jurisdicción electoral.
- q. Se configura, de lo expuesto precedentemente, y sin que sea necesario examinar, por razones obvias, el medio en donde se plantea la violación de precedentes del Tribunal Constitucional, la inadmisibilidad del recurso de revisión que examinamos, no solamente porque no satisface lo dispuesto en el artículo 53.3.b de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino porque el recurso de revisión está previsto, conforme lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.



137-11, para las sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en la especie, según hemos visto, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según el vicio de omisión de estatuir que la afecta según el alegato de los recurrentes, es susceptible, en consecuencia, del recurso de revisión previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo contempla el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y por tanto no puede predicarse respecto de la misma que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición, repetimos, imprescindible para que pueda ser admitido un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible por falta de objeto el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bloque Institucional Socialdemócrata (BID) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, y la parte recurrida, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Quisqueyano Demócrata Cristiano (PQDC), Partido Unión Democrática Cristiano (PUDC), Fuerza Nacional Progresista (FNP), Partido de Unidad Nacional (PUN), Alianza por la Democracia (APD), Alianza País (ALPAIS) y Partido Liberal Reformista (PLR).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, la parte recurrente, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal b, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.



- 3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



- 8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"².
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

² Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

³ Ibíd.



- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



- 14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de



los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en—la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



- 19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 20. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ⁴
- 24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁵ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso, al derecho al sufragio y que la decisión recurrida carece de motivación
- 35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.



- 36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, si bien quedaban satisfechos los requisitos de los literales "a" y "b" del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal "c" del mismo texto legal no se observa vulneración a derechos fundamentales imputables al órgano que dictó la decisión recurrida.
- 37. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 39. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no



tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

- 41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 43. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 1867 de la Constitución de la República y 308 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: "...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada." Y en relación al segundo: "...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido."

⁷ Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada

⁸ Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

a. El conflicto tiene su génesis en ocasión de interponer una demanda en nulidad de las elecciones celebradas en el Municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y por su candidato a alcalde en esas elecciones, el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo. La Junta Electoral de Higüey rechazó dicha demanda, dictando al efecto su Resolución Núm. 009/2016, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dicho fallo, fue recurrido en apelación electoral por los demandantes, en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo resultado fue dictado por el Tribunal Superior Electoral, mediante la sentencia TSE-Núm. 492-2016, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), decisión recurrida en revisión constitucional a fin de que les sean restaurados sus derechos vulnerados como la tutela judicial efectiva⁹, específicamente a su derecho de defensa y el derecho fundamental al sufragio¹⁰

⁹ Artículo 69 de la Constitución de la República. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

^{1.} El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

^{2.} El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

^{3.} El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

^{4.} El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

^{5.} Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

^{6.} Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

^{7.} Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

^{8.} Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

^{9.} Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

^{10.} Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹⁰ Constitución dominicana. Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución;



pasivo que ha originado la sentencia constitucional que motivo el voto disidente que ahora nos ocupa.

b. En tal sentido, la referida Resolución No.009/2016, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Junta Electoral de Higüey, dictó el fallo que sigue:

Primero: Primero: Acoger en cuanto a la forma, la solicitud de la instancia de nulidad de elecciones de fecha 24 de mayo de 2016, incoada por el partido bloque Institucional Social Demócrata (BIS), debidamente representado por Dr. Rafael Barón Duluc Rijo candidato a alcalde por el BIS; y los Licdos. María Elena Aybar Batances, Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, Jorge Antonio López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Héctor A. Quiñones Núñez contra la Junta Electoral de Higüey. (sic)

Segundo: rechaza en cuanto al fondo la solicitud de la nulidad de las elecciones en el municipio de Higüey, celebrada el 15 de mayo del 2016 y la entrega inmediata de registro de votantes concurrente a través del dispositivo electrónico (escáner) de todas las mesas electorales del municipio de Higüey, de conformidad por lo dispuesto por las Resoluciones de la Junta Central Electoral y la entrega inmediata del Padrón electoral físico (corroborado manualmente) de todas las mesas electorales del municipio de Higüey en donde no funciono el escáner de conformidad con lo dispuesto por las resoluciones de la Junta Central Electoral y la entrega inmediata de todas las actas de las mesas electorales a nivel presidencial, municipal y congresual, tanto las correspondientes a I las boletas A,B y C, como todas aquellas a las boletas, incoada por el partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS), debidamente representado por Dr.



Rafael Barón Duluc Rijo candidato a Alcalde por el BIS; y los Licdos. María Elena Aybar Batances, Miguel Adolfo Rodríguez Ávila, Jorge Antonio López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Héctor A. Quiñones Núñez contra la Junta Electoral de Higüey, por la misma haber sido hecha conforme a la ley.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes."

c. En procura de obtener sus pretensiones, los recurrentes en revisión constitucional, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, interpusieron el recurso de revisión constitucional, en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), contra la referida sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), cuya decisión se transcribe a continuación:

Primero: Acoge en cuanto a la forma Recurso de Apelación incoado el 27 de mayo de 2016 por: 1) Rafael Barón Duluc Rijo, en su calidad de candidato a alcalde de Higüey por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS): y 2) el Boque Institucional Socialdemócrata (BIS), contra la Resolución Núm. 009/2016, dictada por la Junta Electoral de Higüey el 25 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por ser el mismo improcedente y carente de base legal, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. Tercero: Confirma en todas sus partes la resolución apelada, supliéndola en sus motivos con los que han sido expuestos por este Tribunal Superior Electoral, por haber sido dictada conforme a las previsiones



legales aplicables al caso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión. Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Higüey y a las partes envueltas en el presente proceso.

d. No conforme con esta decisión, el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo interpusieron recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que originó la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, solicitando los siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia No. TSE-NÚM. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 08 de junio del año 2016 y notificada al recurrente en fecha 18 de julio del año 2016, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia No. TSE-NÚM. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 08 de junio del año 2016, y en consecuencia ANULAR la Sentencia No. TSE-NÚM. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 08 de junio del año 2016, por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 137-11, a los fines de que el mismo conozca del asunto nuevametne, con



estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado, (bis)

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Fundamento del Voto:

A. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por falta de objeto, bajo el argumento de que:

10.10 Se configura, de lo expuesto precedentemente, y sin que sea necesario examinar, por razones obvias, el medio en donde se plantea la violación de precedentes del Tribunal Constitucional, la inadmisibilidad del recurso de revisión que examinamos, no solamente porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 53.3.b de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sino porque el recurso de revisión está previsto, conforme lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la indicada Ley 137-11, para las sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en la especie, según hemos visto, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según el vicio de omisión de estatuir que la afecta según el alegato de los recurrentes, es susceptible, en consecuencia, del recurso de revisión previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo contempla el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal



Superior Electoral, y por tanto no puede predicarse respecto de la misma que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición, repetimos, imprescindible para que pueda ser admitido un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme prescriben los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

- B. Decisión y motivación que disentimos, ya que, somos de criterio que el referido recurso de revisión civil por ante el propio Tribunal Superior Electoral es un recurso extraordinario, en consecuencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente cumple con lo presupuestado en el artículo 277 de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- C. En este sentido, lo dispuesto en la Constitución de la República y la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, específicamente, en los siguientes articulados:
- a. De la Constitución dominicana:

Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



b. Sobre la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales:

Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

D. El artículo 13 de la Ley No. 29-11¹¹ del Tribunal Superior Electoral, específicamente en su numeral 4, establece lo siguiente:

Instancia Única: El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1. Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley;
- 2. Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de

¹¹ De fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011)



apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios;

- 3. Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la ley electoral;
- 4. <u>Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común¹²;</u>
- E. En un caso similar, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0604/15¹³, estableció el precedente que sigue:
 - o. Dado el hecho de que no hay constancia en el expediente de que en la especie se haya agotado el referido recurso de revisión y ante el mandato expreso previsto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se agoten todos los recursos previstos en el derecho común, parecería que la declaración de inadmisibilidad es de rigor.
 - p. Sin embargo, un análisis que vaya más allá de la interpretación literal del referido artículo 53.3.b y atienda a la finalidad perseguida con el texto objeto de exégesis, conduce al Tribunal a formularse la cuestión siguiente: ¿El recurrente en revisión constitucional está obligado a agotar todos los

¹² Negrita y subrayado nuestro

¹³ De diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)



recursos o solo debe agotar el recurso de apelación, la oposición y la casación?

q. Respecto de esta cuestión, el Tribunal considera que para que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea admisible no es necesario que se agoten los recursos de revisión que se contemplan en el derecho común y en leyes especiales, dado que tales recursos poseen una naturaleza extraordinaria¹⁴.

- r. La posición adoptada por este tribunal en el párrafo anterior nos conduce a otra cuestión, que es la siguiente: ¿Por qué la admisibilidad del recurso que nos ocupa no debe estar condicionado a que se agoten los recursos de revisión civil o electoral?
- s. Previo a contestar la anterior cuestión, nos parece necesario hacer algunas consideraciones respecto de los referidos recursos. En este orden, lo primero que debemos establecer es que los recursos de revisión civil y revisión electoral tienen un carácter extraordinario, en razón de que solo proceden en casos muy excepcionales.
- t. En efecto, el recurso de revisión civil procede, según el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, contra:

Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 10. sí ha habido dolo personal; 20. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 30. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 40. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 50. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 60. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; 70. sí en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 80. si no se ha oído al fiscal; 90. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 100. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

- u. En este sentido, exigir el agotamiento del recurso de revisión civil tendría como consecuencia la interposición de revisiones en casos en los cuales no se verifican ninguna de las causales excepcionales de admisibilidad previstas por el legislador. En otras palabras, de lo que se trata es de que el Tribunal Constitucional estaría promoviendo la interposición de recursos evidentemente inadmisibles, lo cual solo serviría para retrasar la administración de justicia, así como para invertir tiempo y dinero de manera inútil.
- v. De manera que el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o



cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas.

w. Las consideraciones hechas en relación con el recurso de revisión civil son aplicables en la especie, en la medida que en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se establece que en esta materia el recurso de revisión procede "(...) cuando concurran las condiciones establecida por el derecho común".

x. En este orden, como en el presente caso el recurso de revisión constitucional no se fundamenta en ninguna de las causales de la revisión de la revisión civil, sino en la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho al sufragio activo y pasivo e, igualmente, como del estudio del expediente no se advierte ninguna de las causales de la revisión civil, resulta que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 no es exigible.

F. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral¹⁵ en relación a la materia que nos toca, especialmente desde su Título X, tal como sigue:

Artículo 145. Clases de recursos. Las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral podrán ser objeto por ante este mismo tribunal del recurso de oposición, <u>revisión de sentencias</u> y tercería, <u>según sea el caso</u>, <u>en los términos establecidos por este reglamento¹⁶.</u>

¹⁵ De fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

¹⁶ Negrita y subrayado nuestro



Artículo 156. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurran los siguientes casos:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.
- 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios.
- 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.



Párrafo. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los/las mismos/mismas jueces/juezas que la dictaron, siempre que se encuentren hábiles y no hayan cesado en sus funciones.

- En tal sentido, se puede evidenciar que se realizó una transcripción integra G. del ya referido artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, la revisión civil de las decisiones dictadas por el Tribunal Superior administrativo, se encuentra supeditas a los ya señalados requerimientos, por lo que, se comprueba que es un recurso extraordinario, no ordinario, en consecuencia, las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral en ocasión de un recurso de apelación, en principio son decisiones firmes que han obtenido la condición de lo irrevocablemente juzgada, y sin con ello se le agrega que dicha firmeza se originó después de la fecha veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), tal como lo es en la especie -ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), se deduce que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha originado esta sentencia constitucional satisfacía los presupuestos de admisibilidad, antes señalados, requeridos en el artículo 277 de la Constitución dominicana y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como lo hicimos saber al momento de la votación que diferimos.
- H. Por lo tanto, se debió continuar con el desarrollo de los demás presupuestos para la admisibilidad del recurso de revisión en cuestión, y al tratarse de alegación de vulneración de derechos fundamental, específicamente, en relación al debido proceso Judicial, así como también, sobre la violación al derecho fundamental del sufragio, se evidencia que satisface¹⁷ el artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre:

¹⁷ Precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0123/18, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente

Expediente núm. TC-04-2016-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo contra la Sentencia TSE-Núm. 492-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).



"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: ..."

- I. En tal sentido, continuamos desarrollando los demás presupuestos de admisibilidad requeridos a la luz del señalado artículo 53.3 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como se indica:
 - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

establecido en la sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al tribunal a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues esta alta corte debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los receptores puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad. Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm.137-011, la referida sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente violentado se produzca la única o última instancia.



- J. En este orden, se evidencia que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión satisface dichos requerimientos, ya que, los recurrentes invocaron violación de derechos fundamentales, -debido proceso-, no tienen más recursos ordinarios abiertos para subsanar dichas vulneraciones y la referida vulneración es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida -Tribunal Superior Electoral.
- K. Además, se debe constatar que satisface con lo presupuestado en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley 137-11, en cuanto a que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

L. En tal sentido, a fin de dejar delimitado las consideraciones minimas en la cuales un recurso de revisión constitucional posea especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional estableció el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12¹⁸, al ser la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, la determinó, en los siguientes casos: "1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios

¹⁸ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) De acuerdo al artículo 100 de la referida Ley 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".



anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional." En consecuencia, la especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar desarrollando el criterio sobre la observancia de la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en materia electoral.

- M. En consecuencia, fuimos de opinión y así lo externamos que, considerar consentir la inadmisibilidad del recurso, por no tratarse de un fallo firme y que se mantenía abierto el recurso de revisión por ante el propio tribunal que dictó la sentencia recurrida, se traduce en afirmar que la concreción del hecho o acto alegadamente conculcatorio de los derechos fundamentales purga toda reclamación que al respecto se invoque. Admitir este criterio resulta incompatible con la misión de garantizar la protección de los derechos fundamentales y, en especial la tutela judicial efectiva del impetrante, asignada a este Tribunal Constitucional, en el artículo 184¹⁹ de la Carta Magna.
- N. En ese orden de ideas, cabe destacar que existe un vínculo inseparable entre democracia y derecho electoral. Esa posibilidad que tiene todo ciudadano de controvertir oportunamente (como ha sucedido en la especie) los actos estatales de elección que contravienen la Constitución o la ley o que no responden a la voluntad general, para que se declare su nulidad, es un elemento central de un Estado Democrático de Derecho.

¹⁹ Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestar



- O. Tal como fue señalado por Ortega y Gasset, "la salud de las democracias, cualesquiera que sean su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral. Todo lo demás es secundario (...) sin el apoyo del auténtico sufragio las instituciones democráticas están en el aire"²⁰; y, en tal virtud, la legitimidad de las instituciones públicas depende de la confianza que se tenga en los procesos electorales.
- P. Cabe delimitar que el objeto del proceso constituye la cuestión litigiosa sometida a consideración y fallo por parte del órgano judicial en función de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones oportunamente formuladas por las partes en sus escritos introductivos de acciones o recursos. Luego de iniciado el proceso puede producirse la pérdida del objeto, lo cual requiere que se hayan satisfecho las pretensiones del actor; no hay carencia sobrevenida sin satisfacción plena.
- Q. Con el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el recurrente constitucional, el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Dr. Rafael Barón Duluc Rijo, persiguen obtener la anulación de la referida decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, no resulta aplicable a la especie la causal de inadmisibilidad fundada en la no satisfacción del artículo 277 de la Constitución y el artículo 53.3.b) de la Ley 137-11, al no tratarse de una decisión firme, ya que mantenía abierto el recurso extraordinario de revisión -tal como lo evidenciáramos en el desarrollo del análisis previo. En efecto, el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el examen de lo decidido con motivo de la indicada acción, y solo producto de dicho examen correspondería hacer algún pronunciamiento en torno a las pretensiones de los recurrentes en revisión, todo lo cual fue inobservado por la decisión mayoritaria.

²⁰ ORTEGA Y GASSET, José. La rebelión de las masas. Santiago de Chile, Ed. Andrés Bello, 1996, p.87.



R. En este sentido, hemos dejado claramente evidenciada nuestra posición, en cuanto a que, si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme a la Constitución de la República y la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, así como también, conforme al siguiente requerimiento:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1 El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- S. Conforme a la documentación anexa, podemos evidenciar- tal como previamente lo analizáramos- que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con lo dispuesto en la Constitución de la República y con la ley que rige la materia al respecto, artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- T. Asimismo, consideramos oportuno señalar también que, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12²¹, TC/0121/13 y TC/0041/17²² ha expresado lo que sigue:
 - (...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal

²¹ De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (20012)

²² De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)



Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, <u>siempre y</u> cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por <u>la ley²³</u>. (...)

U. En consecuencia, comprobada la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa, es mas que evidente, se debió conocer el fondo del mismo y conforme al desarrollo del análisis de los hechos, se podría decidir si se acoge o no el referido recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia, se daría la solución conforme a la Constitución de la República, a la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y a las leyes que rigen la presente litis.

3. Posible solución procesal

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, el presente recurso debió admitirse y conocerse el fondo del mismo, a fin de determinar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

²³ Negrita y subrayado nuestro